



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 589

FECHA: 25 DE ABRIL DE 2025

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN
CONTRA DEL SEÑOR DIMAS RAFAEL MARTINEZ MORALES. EXP. 6376**

El Subdirector de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que mediante comunicación presentada ante la Corporación Autónoma Regional del Magdalena con radicado R2024320002792 del 20 de marzo de 2024, el señor RUBEN DARIO ROMERO BLANCO, presentó denuncia por el presunto cierre del canal Casazin o Canal San Pedro de la Corona, Rio Fundación, en la vereda Lechugal, ubicada en el municipio de Pivijay, corregimiento de la Avianca a la altura de la finca Venecia, propiedad del señor DIMAS MARTINEZ MORALES

Que mediante Auto No. 529 del 1 de abril de 2024 se ordenó una visita de inspección ocular, la cual fue documentada en concepto técnico de fecha 4 de junio de 2024, siendo atendida por el señor Rubén Darío Romero Blanco y donde se tomaron las siguientes consideraciones:

En el predio discurre de manera permanente un cuerpo de agua de una derivación realizada al denominado canal Casazin, el cual según análisis histórico se construyó entre los años 2012 – 2013, pasando por varios predios de la vereda Lechuga los cuales se relacionan en el concepto técnico. En cuanto al terraplen objeto de la denuncia fue construido entre los años 2020 y 2021 aproximadamente y cuenta con una extensión superior a los 15 metros lineales.

Así mismo se concluyó en el respectivo concepto técnico de fecha 4 de junio de 2024:

CONCLUSIONES

"Se evidencia la construcción de un terraplén de aproximadamente 15 mts de largo por unos 3 metros de ancho y 2 metros de altura, realizado con tierra nativa debidamente compactada ubicado en las coordenadas 10°32'8.97"N - 74°15'41.72"O el cual está siendo utilizado presuntamente como vía para pasar de un lado al otro de la finca denominada Venecia Las Mercedes.

En visita de campo se pudo evidenciar que en el canal se encuentra fluyendo agua hasta las coordenadas 10°32'8.97"N - 74°15'41.72" en donde se encuentra la obstrucción, de allí en adelante no se evidencia flujo de agua en el canal, lo que impide que a la final las aguas sigan su curso y puedan ser utilizadas por los predios vecinos.

Se presume que dicho terraplén fue construido por el señor DIMAS RAFAEL MARTÍNEZ propietario del predio denominado VENECIA LAS MERCEDES. Con C.P.N. 475510001000000010218000000000 |GAC.

Se considera que el canal Casazin es un canal de uso público debido a que según análisis Geográfico - espaciotemporal en el cual se toman como referencias imágenes satelitales del geovisor google earth, dicho brazo del canal del canal fue construido entre los años 2012- 2013,

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



1700-45

AUTO No. 589
FECHA: 25 DE ABRIL DE 2025

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN
CONTRA DEL SEÑOR DIMAS RAFAEL MARTINEZ MORALES. EXP. 6376**

pasando por varios predios de la vereda Lechugal y teniendo concesiones de agua presentes en este".

Que esta Autoridad Ambiental mediante oficio con radicado de salida ME2024100400188 requirió al señor Dimas Rafael Martínez Morales en su condición de propietario del predio denominado Venecia Las Mercedes para permitiera el flujo normal de las aguas del canal Casazin o Canal San Pedro de la Corona, so pena de las sanciones contempladas en la Ley 1333 de 2009, modificada con la Ley 2387 de 2024.

Que mediante Auto No 2169 del 28 de noviembre de 2024, se ordenó la práctica de una visita de inspección ocular al predio antes referenciado, a efectos de establecer el cumplimiento de lo ordenado al señor Dimas Martínez Morales, con referencia a la presunta obstrucción de las aguas provenientes del Canal Casazin o Canal San Pedro de la Corona, el cual quedó consignado en el informe de concepto técnico de fecha 1 de abril de 2025, y donde se concluyó:

- *"Se verifica la persistencia de una obstrucción física en el Canal Casazin o Canal San Pedro de la Corona, correspondiente a un terraplén construido con tierra compactada, que interrumpe el flujo natural de agua a partir del punto geográfico identificado y que corresponde a las coordenadas 10°32'8.97"N – 74°15'41.72".*
- *En comparación con la visita técnica realizada el 4 de abril de 2024, se evidencia una disminución del caudal superficial del canal, lo que podría estar afectando el abastecimiento hídrico hacia predios ubicados aguas abajo.*
- *No se evidenció cumplimiento por parte del propietario del predio Venecia Las Mercedes frente al requerimiento realizado por la autoridad ambiental para restablecer el flujo natural del canal, conforme al oficio ME2024100400188.*
- *Existen indicios de alteraciones adicionales aguas arriba del punto de obstrucción previamente identificado, específicamente una presunta estructura adicional (levante) no verificada físicamente, pero denunciada verbalmente por el denunciante, lo que amerita acciones adicionales de inspección".*

2. FUNDAMENTOS LEGALES.

2.1. Competencia

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidro geográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, como máxima autoridad, el control, inspección y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 589

FECHA: 25 DE ABRIL DE 2025

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN
CONTRA DEL SEÑOR DIMAS RAFAEL MARTINEZ MORALES. EXP. 6376**

con las disposiciones legales y las políticas del ministerio del medio ambiente. (arts. 23 y 31, ley 99 de 1993)

La ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, señala que el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena Corpamag comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que esta Corporación tiene la competencia funcional para ejercer la facultad sancionatoria ambiental, en los términos del artículo 1° de la ley 1333 de 2009 modificada por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, investigando y sancionando los hechos constitutivos de infracciones ambientales que se configuran a partir de la descripción del artículo 5° de la misma ley.

Que el Subdirector de Gestión Ambiental de Corpamag es el funcionario competente para firmar el presente auto de inicio de la investigación sancionatoria ambiental.

2.2. Procedimiento sancionatorio ambiental

Que la Ley 1333 del 2009, modificada por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024 estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el código de recursos naturales renovables, decreto ley 2811 de 1974 y en la Ley 99 de 1.993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. el parágrafo 1° de la mencionada ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un año al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código civil y la legislación complementaria.

Que el artículo 18 de la ley 1333 del 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, consagra lo siguiente: *"**iniciación del procedimiento sancionatorio.** el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el código contencioso administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. en casos de flagrancia o*

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



1700-45

AUTO No. 589
FECHA: 25 DE ABRIL DE 2025

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN
CONTRA DEL SEÑOR DIMAS RAFAEL MARTINEZ MORALES. EXP. 6376**

confesión se procederá a recibir descargos."

Que es importante advertir que al presente proceso le serán aplicables complementariamente lo previsto por la ley 1437 de 2011, en especial, lo previsto por los artículos 47 al 52, siempre que no se encuentre regulado por la Ley 1333 de 2009, por lo cual se advierte al investigado del deber de colaborar con la Autoridad Ambiental en los términos del artículo 51 de la citada ley 1437.

Que según lo dispuesto por el artículo 22 de la ley 1333 la autoridad podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

3. NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Que luego de contrastar los hechos aludidos, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena Corpamag, advierte la existencia de la presunta infracción ambiental que a continuación se enuncia, de conformidad a lo señalado en los informes técnicos de fechas 4 de junio de 2024 y 1 de abril de 2025.

Que el **Decreto 2811 de 1974**, en su artículo 102 señala:

Artículo 102° - *Quien pretenda construir obra que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización."*

Que el **artículo 132 del Decreto 2811 de 1974**, establece:

"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional."

Que el **Decreto 1076 del 26 mayo de 2015** en su artículo 2.2.3.2.12.1 señala lo siguiente:

"Ocupación: La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."

4. DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con el informe de concepto técnico suscrito por funcionarios idóneos, adscritos a esta Autoridad Ambiental, se evidenció el constante y presunto incumplimiento del señor DIMAS MARTINEZ MORALES, respecto de los requerimientos realizados en atención a la obstrucción de las aguas provenientes del canal Casazin o Canal San Pedro de la Corona.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 589

FECHA: 25 DE ABRIL DE 2025

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN
CONTRA DEL SEÑOR DIMAS RAFAEL MARTINEZ MORALES. EXP. 6376**

Evidencia de ello quedó constatado en el informe técnico del 4 de junio de 2024, en el cual se consignó que en el canal estaba fluyendo agua hasta las coordenadas 10°32'8.97" N – 74°15'41.72" en donde se encuentra la obstrucción, de allí en adelante no se evidenció flujo de agua en el canal, lo que impide que las aguas sigan su curso y discurren a predios vecinos.

Que esta situación fue puesta en conocimiento del señor DIMAS MARTINEZ MORALES, a través del oficio ME2024100400188, donde se le requirió a fin que permitiera el flujo normal de las aguas del Canal Casazin o Canal San Pedro de la Corona, so pena de las sanciones contempladas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en igual sentido, a través de Auto No. 2169 del 28 de noviembre de 2024 esta Autoridad Ambiental ordenó una visita de inspección ocular a efectos de establecer el cumplimiento de lo ordenado al señor Dimas Martínez Morales.

Es así, como a través de informe de fecha 1 de abril de 2025 se logró evidenciar que el terraplen previamente reportado en la visita anterior en las mismas coordenadas con las mismas dimensiones y continúa afectando la conectividad hídrica del canal.

En el mencionado informe técnico se afirmó además que el flujo de agua es escaso, observándose únicamente una delgada lámina de agua en tránsito y que de acuerdo a información suministrada por el denunciante, señor Rubén Darío Romero Blanco, esta reducción obedecería presuntamente a un nuevo levante (barrera de contención) instalado mas adelante por el señor Dimas Rafael Martínez Morales, con el propósito de facilitar la operación de motobombas para captación de agua, situación que no pudo ser verificada in situ por las condiciones de acceso, razón por la cual en la parte resolutive se ordenará la realización de una nueva inspección ocular a fin de corroborar la presunta ocurrencia de estos hechos así como las circunstancias de modo tiempo y lugar.

Finalmente se determina entonces que el señor Dimas Martínez Morales presuntamente ha infringido la normatividad ambiental. En este punto, es menester destacar que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el código de recursos naturales renovables, decreto ley 2811 de 1974, en la ley 99 de 1993, en la ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente, tal como se dispone en la ley 1333 de 2009.

En consecuencia, esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al debido proceso administrativo, comunicando de manera formal la apertura del proceso, practicando esta autoridad las pruebas de que trata el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con lo previsto por la ley 1437 de 2011, y así mismo lo preceptuado por la ley 1564 de 2012 en materia probatoria; y para el investigado, la etapa procesal para que presente y compruebe alguna de las causales de cesación de procedimiento señaladas en el artículo 9º de la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, que en caso de evidenciarse probada, así será declarado de oficio o por petición de parte mediante acto administrativo. En caso que exista certeza de la comisión de la infracción ambiental antes identificada, el proceso administrativo sancionatorio continuará y procederá mediante acto administrativo debidamente motivado a formular cargos según lo dispone el artículo 24 de la citada ley, otorgándole al investigado la oportunidad procesal prevista en la ley para que ejerza su derecho de defensa y contradicción según los artículos 25 y 26 ibídem, que se resolverá mediante acto administrativo que

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



1700-45

AUTO No. 589
FECHA: 25 DE ABRIL DE 2025

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN
CONTRA DEL SEÑOR DIMAS RAFAEL MARTINEZ MORALES. EXP. 6376**

declare la exoneración o la responsabilidad por la comisión de la infracción ambiental aquí individualizada.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Autoridad Ambiental competente encuentra pertinente **iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental** en contra del señor Dimas Martínez Morales por la presunta violación de las normas ambientales señaladas en este acto administrativo.

5. IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACCTOR

Como presunto responsable de la vulneración de la normatividad ambiental descrita en el presente acto administrativo, se encuentra el señor DIMAS RAFAEL MARTINEZ MORALES, identificado con la cédula 85.450.732 propietario del predio denominado VENECIA LAS MERCEDES

Por lo anterior, el Subdirector de Gestión Ambiental de Corpamag, en uso de las facultades para iniciar proceso sancionatorio, conforme a lo previsto la ley 99 de 1993, ley 1333 de 2009, ley 1437 de 2011, y el decreto 1076 de 2015.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor DIMAS RAFAEL MARTINEZ MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía número 85.450.732, por los hechos indicados en la motivación de este auto.

PARAGRAFO PRIMERO: Ordenar una nueva visita de inspección ocular en el nuevo punto donde se estaría cometiendo la presunta infracción ambiental, para lo cual se comisionará al Grupo Ciénaga Grande de Santa Marta y al abogado contratista Andrés Ponzón, adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG para que realice la mencionada inspección ocular. Para la visita en mención se solicitará el acompañamiento de la Policía Nacional.

De dicha diligencia de inspección ocular se deberá elaborar el correspondiente concepto técnico que sirva de apoyo a las decisiones de esta autoridad ambiental, debiendo levantar información primaria al momento de la visita y/o consultar la información secundaria oficial para establecer de manera puntal:

- a) Identificación y georreferenciación del lugar de la visita.
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la presunta infracción.
- c) Establecer si los hechos denunciados son constitutivos de una infracción ambiental o si se encuentran amparados en permisos ambientales.
- d) Alteración o daño de los recursos naturales, acorde con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 y demás normas concordantes.
- e) Cualquier otra conducta calificada en la normatividad vigente como infracción ambiental, o si se actúa bajo una eximente de responsabilidad o por el contrario se procede bajo situaciones que agravan la conducta denunciada.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 589

FECHA: 25 DE ABRIL DE 2025

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN
CONTRA DEL SEÑOR DIMAS RAFAEL MARTINEZ MORALES. EXP. 6376**

- f) Identificación plena del presunto infractor de la normatividad ambiental, señalando nombre completo, número de cédula de ciudadanía, dirección física y electrónica para notificaciones.
- g) Tomar registro fotográfico y/o filmico que sirva de evidencia con relación a los hechos denunciados.

Demás aspectos técnicos adicionales a que haya lugar

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente proveído al presunto infractor o a su apoderado legalmente constituido, en forma personal o mediante aviso de acuerdo al procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en la página institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede Recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO PERTUZ VALDÉS
Subdirector de Gestión Ambiental.

Elaboró: Diana Zorro - contratista
Revisó: Eliana Toro - Asesora DG
Exp 6376

Notificación Auto N° 589 de 2025



De

Destinatario

Fecha

Notificaciones Gestión Ambiental - Corpamag <notificaciones@corpamag.gov.co>

<dimasmartinez1@gmail.com>

2025-06-05 14:33

 Auto N° 589 de 2025 Inicio SAN.pdf (~1.9 MB)

Señor@

DIMAS MARTINEZ MORALES

Representante Legal

INVERSIONES PADORNELO S.A.S.

Ref.: **Notificación Auto N° 589** de fecha 25/04/2025. **Expediente:** SAN25-6376.

Por medio del presente se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del inciso 4° del artículo 67 del CPACA y se le notifica el contenido del acto administrativo de la referencia, por medio del cual se "Inició de un proceso administrativo ambiental", indicándole que contra el mismo no procede recurso, de conformidad con los dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Esta notificación se realiza al correo electrónico suministrado y autorizado para tal fin en el radicado No. 2025522004359 de fecha 22/05/2025

--

Sin otro en particular, atentamente,

Notificador Corpamag
Subdirección de Gestión Ambiental
Teléfonos: (605) 4380200 - 4380300 Ext. 168



**Corporación Autónoma
Regional del Magdalena**

**Avenida del Libertador 32 - 201
Sede Principal Santa Marta
Teléfonos: 605 438 0300 - 605 438 0200**


www.corpan

